
Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Verbal No. 110013103037-2021-00224-00

Demandante: CESAR ENRIQUE VERGARA TOVAR Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTRO

Llamada en garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto notificado el 23 de noviembre de 2023 por medio del cual pone en conocimiento el dictamen rendido por el médico Rafael Antonio Califa Álvarez.

Respetados señores,

HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante el presente escrito presento recurso de reposición en contra del auto notificado por estados el 23 de noviembre de 2023 mediante el cual se puso en conocimiento el dictamen rendido por el médico Rafael Antonio Califa Álvarez y se solicitó su comparecencia a la audiencia del 5 de diciembre de 2023.

I. OPORTUNIDAD. -

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se puso en conocimiento el dictamen rendido por el médico Rafael Antonio Califa Álvarez y se solicitó su comparecencia a la audiencia del 5 de diciembre de 2023, fue notificado por estados el 23 de noviembre de 2023, el término para presentar el presente recurso vencería el 28 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el recurso de reposición se radica oportunamente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

Se presenta recurso de reposición en contra del auto notificado el 23 de noviembre de 2023 debido a que el despacho comete un error al incorporar al proceso una prueba que no fue solicitada por el demandante y que, en todo caso, no coincide con aquella decretada por el despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2023, según lo peticionado en el escrito de demanda.

Sobre el particular, es importante poner de presente que, como lo establece el artículo 173 del Código General del Proceso, las pruebas deben solicitarse en las oportunidades señaladas en la ley, y deben practicarse aquellas que fueron decretadas. Refiriéndonos particularmente a la prueba pericial, el artículo 227 del mismo cuerpo normativo, es claro al indicar que el dictamen pericial debe ser aportado en la oportunidad correspondiente, y, cuando ello no sea posible, deberá anunciarlo en el escrito respectivo para ser aportado dentro del término que conceda el juez.

Como se expone a continuación, la prueba que se pone en conocimiento no corresponde a la prueba decretada ya que el demandante en su escrito de demanda fue preciso al señalar que la entidad que rendiría el dictamen sería la **empresa Soluciones Médico Legales G.E. (SML), identificada con NIT 900772002-1**, mientras que el escrito allegado corresponde a la **Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM), identificada con NIT 901012001-8**.

De este modo, en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, la parte actora solicitó lo siguiente:

“C. PRUEBA PERICIAL

Solicito a su señoría se le otorgue el valor probatorio que en derecho corresponda, al Informe Pericial efectuado por la empresa Soluciones Médico Legales G.E. (SML), identificada con NIT 900772002-1, el cual será aportado en la etapa probatoria.”
(subrayado fuera de texto)

Luego, de conformidad con la solicitud de la parte actora, el despacho, mediante auto del 28 de septiembre de 2023, notificado el 29 del mismo mes y año, procedió a decretar la prueba en los siguientes términos:

“En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la parte demandante

[...]

iv) Pericial: Se concede a la parte interesada el término de UN MES para la aportación de la experticia a cargo de Soluciones Médico Legales G.E., con apego a las previsiones del artículo 226 del C.G.P. El solicitante de la prueba asumirá las cargas procesales de su incumbencia y prestará la colaboración necesaria para su práctica.” (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al hacer la revisión del dictamen allegado por la parte actora, se puede avizorar con total claridad que este fue rendido por el médico Rafael Antonio Califa Álvarez quien, tal y como lo afirma la parte actora, representa a la **Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM), identificada con NIT 901012001-8**.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN
ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION COLOMBIANA DE PERITOS MEDICOS
SIGLA : ASCOPEM
INSCRIPCION NO: S0051380 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
N.I.T. : 901012001 8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN ESPECIAL
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES,
FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, y comoquiera que el dictamen aportado no fue rendido en los términos en que fue decretado, de ser este incorporado al expediente, correr traslado del mismo y requerir al médico Rafael Antonio Califa Álvarez para que comparezca a la audiencia que se llevará a cabo el 5 de diciembre de 2023 se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, específicamente los artículos 173 y 227 del Código General del Proceso.

De cualquier modo, en el evento en que el despacho considere lo contrario, solicito, en virtud de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, la su comparecencia del médico Rafael Antonio Califa Álvarez para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de dicho dictamen.

III. SOLICITUDES. -

Con fundamento en lo expuesto, solicito lo siguiente:

1. Reponer el auto notificado por estados el 23 de noviembre de 2023, en el sentido de no incorporar al presente proceso el dictamen rendido por el médico Rafael Antonio Califa Álvarez quien, representa a la **Asociación Colombiana de Peritos Médicos (ASCOPEM)**, identificada con NIT 901012001-8.
2. En caso de despachar de manera desfavorable la petición anterior, solicito la contradicción de dicho dictamen en los términos dispuestos en el artículo 228 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento al médico Rafael Antonio Califa Álvarez para que mi representada pueda interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Atentamente,



HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS
C.C. 79.795.035 de Bogotá
T.P. 108.945 del C.S. de la Jra.
(AH)